

**VICTOR PAZ ESTENSSORO**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que la ejecución de los planes del Gobierno de la Revolución para estimular el desarrollo económico del país requiere la organización de bancos industriales que puedan prestar asistencia financiera y técnica a las empresas de producción y exportación de bienes, movilizando los recursos disponibles en el mercado interno y en el exterior;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase el establecimiento de bancos industriales, cuyas funciones serán las siguientes:

●

Promover y estimular, mediante asistencia financiera y técnica, la organización y desarrollo de empresas de producción.

●

Otorgar préstamos supervisados a mediano y largo plazo para la ejecución de proyectos industriales específicos, para atender necesidades normales de producción y para financiar exportaciones de mercaderías nacionales.

●

Emitir cartas de crédito para importaciones destinadas a la industria y financiadas por el banco.

●

Conceder avales y garantías para créditos destinados a la ejecución de proyectos industriales específicos, con vencimientos no inferiores a un año.

●

Negociar obligaciones de terceros, prestando o no su garantía, para financiar recursos con destino a la ejecución de proyectos industriales específicos y exportaciones de mercaderías nacionales.

●

Comprar y vender acciones de sociedades industriales, por cuenta propia y ajena.

●

Emitir y negociar valores mobiliarios, con garantía determinada, para financiar la ejecución de proyectos industriales específicos y exportaciones de mercaderías nacionales.

●

Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, con las limitaciones de la Ley General de Bancos.

●

Contraer préstamos y obtener avales y garantías en el país, en el extranjero y de organismos internacionales.

●

Redescontar en el Banco Central de Bolivia.

**ARTÍCULO 2.-** La organización y funcionamiento de los bancos industriales se sujetará a las prescripciones del presente Decreto Supremo, a las de la Ley General de Bancos y disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 3.-** Se fija en tres mil millones de bolivianos (Bs. 3.000.000.000.-) el capital pagado mínimo para la oficina principal de un banco industrial, más un mil millones de bolivianos (Bs. 1.000.000.000) para cada agencia o sucursal en ciudades con más de cien mil habitantes y quinientos millones de bolivianos (Bs. 500.000.000.-) para cada agencia o sucursal en ciudades con cien mil habitantes o menos.

Todas las acciones emitidas por un banco industrial, serán nominativas. Cada sección tendrá un valor a la par de cien mil bolivianos (Bs. 100.000.-). Las acciones podrán ser emitidas en certificados o títulos de cualquier número de acciones.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del inciso b) del artículo 1º, se entiende por préstamos a mediano plazo los que se otorguen a no más de cinco años y no menos de uno, y por préstamos a largo plazo los que se concedan por más de cinco años. Los créditos a largo plazo no podrán exceder de veinte años.

Por lo menos un diez por ciento de los créditos otorgados por los bancos industriales, favorecerá a la pequeña industria.

**ARTÍCULO 5.-** Los intereses, tipos de descuento y comisiones sobre operaciones de crédito, que cobren los bancos industriales, serán autorizados por la Superintendencia de Bancos y deberán ser necesariamente inferiores a los vigentes en los bancos comerciales.

**ARTÍCULO 6.-** Los préstamos que los bancos industriales obtengan del exterior y de organismos internacionales a mediano y largo plazo, no estarán sujetos a la imposición de encaje a que se refiere el Capítulo VIII de la Ley General de Bancos y disposiciones complementarias. Las normas relativas al encaje, se aplicarán a los demás pasivos.

Para la obtención de préstamos en organismos internacionales de financiamiento se requerirá al previa autorización del Gobierno.

**ARTÍCULO 7.-** Los bancos industriales quedan facultados para controlar la correcta inversión de los créditos que concedan.

**ARTÍCULO 8.-** La emisión y negociación de valores mobiliarios por parte de los bancos industriales se hará previa autorización y con el control de la Superintendencia de Bancos. El Ministerio de Hacienda determinará en Reglamento Especial las condiciones y normas a que deben sujetarse los bancos industriales para emitir y negociar valores mobiliarios.

**ARTÍCULO 9.-** Se prohíbe a los bancos industriales:

- 

Otorgar créditos, conceder avales y garantías, emitir y negociar valores mobiliarios y negociar obligaciones de terceros a favor de empresas que no sean de producción o que siéndolo, su establecimiento no haya sido autorizado legalmente. Asimismo para financiar recursos que no estén destinados a la ejecución de proyectos industriales específicos, a la atención de necesidades normales de producción o a la exportación de mercaderías nacionales.

- 

Contraer o adquirir obligaciones que comprometan la responsabilidad directa del banco, por una suma que exceda a diez veces su capital y reservas propias. Para este objeto, el Ministro de Hacienda podrá autorizar que se compute como capital los préstamos que pudiera obtener el banco a veinte o más años plazo y con amortizaciones diferidas por lo menos durante los primeros diez años.

- 

Contraer o adquirir obligaciones que comprometan la responsabilidad indirecta o contingente del banco, por una suma que exceda a diez veces su capital y reservas propias.

- 

Prestar, adelantar, avalar, garantizar, comprar acciones y obligaciones, y, en general, realizar operaciones que comprometan la responsabilidad de una persona, sociedad o corporación, sea en forma directa o indirecta, por un monto que exceda del veinte por ciento (20%) de la suma del capital pagado del Banco y de los préstamos obtenidos en el extranjero o de organismos internacionales.

- 

Comprar acciones de una sociedad por un monto que exceda del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado de la sociedad. Las inversiones totales de un banco industrial en acciones de sociedades, no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del activo del Banco.

- 

Efectuar operaciones propias de los bancos comerciales, de ahorros, hipotecarios y otros de crédito especializado no industrial, excepto las autorizadas en el artículo 1°.

- 

Financiar importaciones de mercaderías iguales o similares a las de producción nacional, salvo autorización expresa del Ministerio de Hacienda en base a dictamen favorable del Ministerio de Economía Nacional.

- 

Emitir acciones de capital al portador.

**ARTÍCULO 9.-** Los bancos comerciales podrán adquirir y vender acciones de bancos industriales, pero quedan prohibidos de mantener en su activo tales acciones, computadas a su valor de mercado, por un monto que exceda del veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas propias.

**ARTÍCULO 10.-** Se faculta al Departamento Monetario del Banco Central de Bolivia para redescontar documentos de préstamo industrial de la cartera de los bancos industriales. El Directorio del Banco Central reglamentará los límites y condiciones para el redescuento de dichos documentos. Para su vigencia, el reglamento requerirá la aprobación previa del Ministro de Hacienda.

**ARTÍCULO 11.-** Por el término de diez años se libera a los bancos industriales establecidos conforme a las normas del Presente Decreto, del pago de timbres de transacción y de patentes municipales a su constitución y aumentos de capital.

**ARTÍCULO 12.-** Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos años.

**FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO,** José Fellman V., A. Cuadros Sánchez, J. L. Gutiérrez Granier, Mario V. Guzmán Galarza, A. Franco Guachalla, G. Jáuregui G., Simón Cuentas, R. Jordán Pando, R. Pérez Alcalá.